

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia N° 165

Radicación Nro. [76001311000320210032300](#)

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Filiación extramatrimonial adelantado por el señor JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.107.089.578, en contra de la heredera determinada ANGUIE JULIER ORTIZ MORA, en calidad de hija y en contra los herederos indeterminados del causante MARIO GERMAN ORTIZ fallecido el 08 de diciembre del 1994, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía No. 94.371.823.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La demanda se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

Manifiesta el señor JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA, que su madre María del Pilar Zamora Velandia y Marino Germán Ortiz, establecieron una relación sentimental aproximadamente durante un año y acordaron casarse el 11 de diciembre de 1994, en la Parroquia de la Santa Infancia del barrio Miraflores de Cali, pero lamentablemente Marino Germán Ortiz fallece en un atentado el día 08 de diciembre de 1994, o sea 3 días antes del matrimonio, y que de esa relación trajo como consecuencia el embarazo de la señora María del Pilar, que fue notorio y de conocimiento publico de todos los vecinos, amigos y familiares.

Que el 02 de agosto de 1995 nació el menor hijo de Marino ya fallecido y la madre María del Pilar Zamora Velandia lo registro en la Notaría Doce de Cali, únicamente con sus apellidos; Que el menor Juan Camilo Zamora Velandia fue reconocido en calidad de nieto públicamente por los abuelos paternos señores Nhora Ortiz y Marino Quintero Zamora, quienes nunca lo desampararon, siempre lo ayudaron económicamente dándole siempre el trato de nieto. El causante Marino Germán Ortiz tenía una hija de nombre Anguie Julier Ortiz Mora.

2. Contestación de la demanda

La parte demandada se notificó personalmente el 17 de enero de 2022, quien contestó la demanda manifestando que se atiene a lo

que resulte probado con relación al vínculo por cuanto ello es imprescriptible, oponiéndose a que se reconozcan efectos patrimoniales a la sentencia de conformidad a lo previsto en la Ley 45 de 1936, art. 7, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 10, ya que estos solo se producirán cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción, y el causante falleció hace 27 años.

En cuanto a los herederos indeterminados, se efectuó el emplazamiento y su representación se efectuó mediante curadora ad litem designada, quien dio contestación manifestando que de resultar robado los hechos no hay oposición a la demanda.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia 1704 del 16 de noviembre del año 2021, se ordena notificar a la parte demandada de la providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley; al tiempo que ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y se ordena la práctica del examen de genética con técnica de ADN, para que determine un índice de paternidad probable superior a 99:9%, que será practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense.

Mediante auto N° 1114 de septiembre 14 de 2022 se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe al despacho si allí reposa mancha de sangre de Marino Germán Ortiz, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 94.371.823, a fin de que con este se lleve a cabo la práctica de la prueba de genética.

En respuesta por Medicina Legal mediante comunicado de septiembre 22 de 2022, se informó que a este fallecido no se le dejó muestra de mancha de sangre, por lo que mediante providencia 1497 del 21 de noviembre del año 2022 se decreta la exhumación de los restos óseos del fallecido MARINO GERMAN ORTIZ, para el día 14 de abril de 2023, y para la práctica de la prueba de ADN se señala citación a las partes del grupo familiar del causante, para abril 19 del año 2023 hora 8:00 am.

Se levantó acta de la diligencia de exhumación de fecha 14 de abril del año 2023 a las 8:30 am, y se realizó el trámite pertinente ante Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de la muestra de ADN con las muestras tomadas de los restos óseos del causante y del grupo familiar citado.

Los resultados de la prueba Pericial aportada – INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense, interpretación: “En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que JUAN

CAMILO ZAMORA VELANDIA comparte con MARINO GERMAN ORTIZ (fallecido) un alelo (AOP) en todos los sistemas genéticos analizados." Se concluye que: "MARINO GERMAN ORTIZ no se excluye como el padre biológico de JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA. Es 14.012.746.904 de veces más probable el hallazgo genético, si MARINO GERMAN ORTIZ (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%"

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada (C.G.P. 278 y concs).

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la demanda obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las artes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

Al respecto ha considerado la Corte:

"(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad

jurídica".

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En relación con la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

En cuanto a esas probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quién es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

"...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que, en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

"La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del

verdadero padre o madre. (...)"

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que, con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

3. Sobre el caso

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, que se garantiza la certeza de la demostración de unos hechos: la existencia y prosperidad de la filiación demandada, que fundamentan los derechos al esclarecimiento de la personalidad jurídica y al verdadero estado civil del menor de edad.

Resulta inobjetable que el señor MARINO GERMAN ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.371.823, (fallecido) es el padre biológica del señor JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA, el medio probatorio primordial que da cuenta de ello es la prueba Pericial: Estudio Genético de Filiación realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Subdirección de Servicios Forenses – contrato ICBF, es prueba científica idónea, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjetable, que: "MARINO GERMAN ORTIZ no se excluye como el padre biológico de JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA".

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer el verdadero origen biológico de la demandante, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica.

De tal manera, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de filiación de la parte actora, por lo que serán acogidas en tal sentido.

No habrá condena en costas al no haber existido oposición, teniendo en cuenta las reglas dispuestas en el art. 365 del C.G.P

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que **MARINO GERMAN ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.371.823, es el padre biológico de **JUAN CAMILO ZAMORA VELANDIA** identificado con la cédula de ciudadanía nro.

1.107.089.578. Por lo que deberá hacerse la inscripción en el respectivo registro civil, de nacimiento de su nombre y apellido **JUAN CAMILO ORTIZ ZAMORA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del actor y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría la comunicación pertinente a las autoridades de registro.

TERCERO: **SIN CONDENA** en COSTAS a la parte demandada, por no haber oposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 30 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc63673da24f22af27d8f797e0cfd63935ce3eee1322097795f7a068d74b4e**

Documento generado en 27/10/2023 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>